

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ
Carrera 28 A No. 18 A 67 Piso 2 Bloque B Complejo Judicial de Paloquemao
j79pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 4286267 – Horario hábil 14:00 – 22:00 h

URGENTE- NOTIFICA FALLO DE TUTELA – 2021-00043

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Oficio No. 485

Señor
Pablo Valdés

REF.: Acción de tutela 2021-00043
(FAVOR CONTESTAR POR DUPLICADO INDICANDO ESTE NÚMERO)

Con el fin de notificar lo dispuesto fallo de tutela de la fecha, dentro del proceso del radicado de la referencia, promovido por **Juan María Rueda Sánchez** en contra de **Daniel Emilio Mendoza Leal, Pablo Valdés, Emma Thompson y Jack Nielsen (Cesar Andrade)**, así las cosas, me permito remitir providencia en la cual se resolvió, en esencia, **DECLARAR IMPROCEDENTE.**

Para el efecto se adjunta copia del fallo de tutela en veinte (20) folios formato PDF.

Cualquier inquietud e información se recibe en el Centro de Servicios Judiciales del Complejo Judicial de Paloquemao ubicado en la carrera 29 No. 18-64 piso 1 de 6:00 a.m. a 9:00 p.m., al Juzgado ubicado en el piso 2 Bloque B, correo electrónico j79pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es importante memorar, que en virtud de la emergencia sanitaria causada por la pandemia Covid-19, se recomienda remitir la información a que hubiere lugar por medios electrónicos.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,



THOMAS A. FLETCHER
OFICIAL MAYOR

JUZGADO 79 PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ
Carrera 28 A No. 18 A 67 Piso 2 Bloque B Complejo Judicial de Paloquemao
j79pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 4286267 – Horario hábil 14:00 – 22:00 h

URGENTE- NOTIFICA FALLO DE TUTELA – 2021-00043

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Oficio No. 486

Señor(a)
Emma Thompson

REF.: Acción de tutela 2021-00043

(FAVOR CONTESTAR POR DUPLICADO INDICANDO ESTE NÚMERO)

Con el fin de notificar lo dispuesto fallo de tutela de la fecha, dentro del proceso del radicado de la referencia, promovido por **Juan María Rueda Sánchez** en contra de **Daniel Emilio Mendoza Leal, Pablo Valdés, Emma Thompson y Jack Nielsen (Cesar Andrade)**, así las cosas, me permito remitir providencia en la cual se resolvió, en esencia, **DECLARAR IMPROCEDENTE.**

Para el efecto se adjunta copia del fallo de tutela en veinte (20) folios formato PDF.

Cualquier inquietud e información se recibe en el Centro de Servicios Judiciales del Complejo Judicial de Paloquemao ubicado en la carrera 29 No. 18-64 piso 1 de 6:00 a.m. a 9:00 p.m., al Juzgado ubicado en el piso 2 Bloque B, correo electrónico j79pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es importante memorar, que en virtud de la emergencia sanitaria causada por la pandemia Covid-19, se recomienda remitir la información a que hubiere lugar por medios electrónicos.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,



THOMAS A. FLETCHER
OFICIAL MAYOR

JUZGADO 79 PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ
Carrera 28 A No. 18 A 67 Piso 2 Bloque B Complejo Judicial de Paloquemao
j79pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 4286267 – Horario hábil 14:00 – 22:00 h

URGENTE- NOTIFICA FALLO DE TUTELA – 2021-00043

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Oficio No. 487

Señor
Jack Nielsen (Cesar Andrade)

REF.: Acción de tutela 2021-00043

(FAVOR CONTESTAR POR DUPLICADO INDICANDO ESTE NÚMERO)

Con el fin de notificar lo dispuesto fallo de tutela de la fecha, dentro del proceso del radicado de la referencia, promovido por **Juan María Rueda Sánchez** en contra de **Daniel Emilio Mendoza Leal, Pablo Valdés, Emma Thompson y Jack Nielsen (Cesar Andrade)**, así las cosas, me permito remitir providencia en la cual se resolvió, en esencia, **DECLARAR IMPROCEDENTE.**

Para el efecto se adjunta copia del fallo de tutela en veinte (20) folios formato PDF.

Cualquier inquietud e información se recibe en el Centro de Servicios Judiciales del Complejo Judicial de Paloquemao ubicado en la carrera 29 No. 18-64 piso 1 de 6:00 a.m. a 9:00 p.m., al Juzgado ubicado en el piso 2 Bloque B, correo electrónico j79pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es importante memorar, que en virtud de la emergencia sanitaria causada por la pandemia Covid-19, se recomienda remitir la información a que hubiere lugar por medios electrónicos.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,



THOMAS A. FLETCHER
OFICIAL MAYOR

JUZGADO 79 PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ

Acción de tutela: Primera instancia
Radicación: 110014088079202100043-00
Accionantes: Juan María Rueda Sánchez
Accionados: Daniel Emilio Mendoza Leal, Pablo Valdés, Emma Thompson y Jack Nielsen (Cesar Andrade)
Decisión: Declara improcedente

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dentro del término constitucional y legal, se resuelve la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **Juan María Rueda Sánchez**¹ en contra de los particulares **Daniel Emilio Mendoza Leal**², **Pablo Valdés**, **Emma Thompson** y **Jack Nielsen (Cesar Andrade)** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre y la honra.

2.- DE LOS HECHOS

El accionante solicita el amparo de sus prerrogativas constitucionales, al señalar como pretensiones³:

“Sírvese señor Juez de Conocimiento avocar la presente acción de tutela y luego de cumplir con el ritualismo procesal correspondiente, se sirva dictar sentencia concediéndome el amparo constitucional solicitado, y en consecuencia se les ordene a los accionados, rectifiquen la información que condensaron en la serie EL MATARIFE en los siguientes términos:

“1. QUE EN EL NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN COMO DIRECTOR DE SEGURIDAD DEL CLUB DEL NOGAL DEL CORONEL EN RETIRO JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ, NINGUNA PARTICIPACIÓN TUVO EL EXPRESIDENTE ALVARO URIBE VÉLEZ, Y QUE EL NOMBRAMIENTO DEL CORONEL EN RETIRO COMO DIRECTOR DE SEGURIDAD DEL CLUB EL NOGAL, ESTUVO PRECEDIDO DE UN OBJETIVO PROCESO DE SELECCIÓN.

2. QUE EN EL NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN COMO DIRECTOR DE SEGURIDAD DEL CLUB DEL NOGAL DEL CORONEL EN RETIRO JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ, NINGUNA PARTICIPACIÓN TUVO EL EX MINISTRO FERNANDO LONDOÑO HOYOS, NI NINGÚN OTRO EXMINISTRO O MIEMBRO DE LA CLASE POLÍTICA COLOMBIANA.

3. QUE EL CORONEL EN RETIRO JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ, NO FUE JEFE DE SEGURIDAD, NI ESCOLTAS DEL EXPRESIDENTE ÁLVARO URIBE VÉLEZ O DE CUALQUIER MINISTRO DE SU GABINETE.

¹ Identificado a Fl. 7 cuaderno digital de la acción de tutela.

² Identificado a Fl. 48 cuaderno digital de la acción de tutela.

³ Fls. 31 y 32 cuaderno digital de la acción de tutela.



4. QUE EL CORONEL EL RETIRO JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ NO TUVO PARTICIPACIÓN ALGUNA EN LOS SUPUESTOS INGRESOS CLANDESTINOS DEL SEÑOR SALVATORE MANCUSO O CUALQUIER OTRO SEÑALADO PARAMILITAR AL CLUB EL NOGAL. COMO TAMPOCO QUE EL CORONEL EN RETIRO JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ, NO ALTERÓ LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD DEL CLUB NOGAL, ENTRE ELLOS EL SISTEMA DE VIGILANCIA MEDIANTE CÁMARAS PARA PERMITIR QUE EL SEÑOR SALVATORE MANCUSO O CUALQUIER OTRO SEÑALADO PARAMILITAR DEAMBULARA LIBREMENTE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL CLUB EL NOGAL SIN SER DETECTADO.

5. QUE SE ACLARE QUE CUANDO EL CORONEL EN RETIRO JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ INGRESO A LABORAR AL CLUB EL NOGAL (FEBRERO DE 2011) YA EL EXPRESIDENTE ALVARO URIBE VÉLEZ HABÍA TERMINADO SU MANDATO.

7 QUE SE ACLARA QUE EL SEÑOR CORONEL EN RETIRO JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ, NO PERTENECIÓ, NI PERTENECE A NINGUNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL, NI HIZO PARTE DE NINGÚN APARATO ORGANIZADO DE PODER INTEGRADO POR LAS MAFIAS DEL NARCOTRÁFICO, LLÁMESE CARTEL DE MEDELLÍN, CARTEL DE CALI, CLAN CIFUENTES VILLA, CLAN OCHOA VELASQUEZ, AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA ENTRE OTRAS.

8. QUE SE ACLARE QUE EL SEÑOR CORONEL EN RETIRO JUAN MARÍA RUEDA SÁNCHEZ, NO EJECUTÓ, NI PLANEÓ, NI HIZO COMLOT ALGUNO DESDE SU CARGO COMO DIRECTOR DE SEGURIDAD DEL CLUB EL NOGAL, NI DESDE NINGUNA OTRA POSICIÓN LABORAL O SOCIAL DE CUALQUIERA DE LOS MÚLTIPLES DELITOS QUE SE MENCIONAN EN LA SERIE “EL MATARIFE UN GENOCIDA INNOMBRABLE”

9. Que se retire de inmediato de todas las plataformas digitales, de todas las redes sociales como youtube, twitter, Facebook e Instagram, medios electrónicos de información los capítulos de la serie EL MATARIFE donde se mencione directa o indirectamente mi nombre, así como también los capítulos donde aparezca cualquier imagen o fotografía que aparezca rotulada con mi nombre.”

La rectificación debe hacer pública y través de los mismos canales digitales, redes sociales, medios informativos en los cuales se publicó la serie matarife o se hizo alusión a la misma.”

Como sustento de sus pedimentos, el actor refiriere en lo fundamental:

1.- Que el día 22 de mayo de 2020 se publicó a través de la plataforma YouTube, una serie audiovisual denominada “*Matarife un genocida innombrable*” la cual en su acápite de créditos expone como miembros del equipo de trabajo a los accionados y señala que es “*inspirada en hechos reales*”.

2. Actualmente dicha obra cuenta con una gran cantidad de visualizaciones.

3. En tal producción, precisa el libelista, se efectúan apreciaciones que emergen, a su criterio, “*completamente falsa*” por cuanto se le acusa de pertenecer a una organización criminal dirigida por un expresidente colombiano.

4. En las entregas de *Matarife*, si bien, no se publica una fotografía del accionante se realizan una serie de precisiones que le afectan por cuanto se utiliza su nombre como personaje y se le imputa en una cartelera investigativa, por medio de “*un cordón*”, una presunta relación entre el libelista y el extinto cartel de Medellín, así como diversos grupos delincuenciales del país.



5. En los capítulos subsiguientes se hace referencia a que el memorialista como exmiembro del grupo de seguridad de Álvaro Uribe Vélez, logró hacerse de la dirección de vigilancia del Club el Nogal, puesto que le sirvió para facilitar reuniones con el “*SALVATORE MANCUSO*” y otros miembros paramilitares y/o narcotraficante públicamente conocidos.

6. Consecuente con lo anterior, indica que a lo largo de dicha producción se efectúan insinuaciones en su nombre y persona, las cuales lo comprometen personalmente con una serie de eventos facticos que le son ajenos, pues las situaciones expuestas en los videos carecen de veracidad.

3. TRÁMITE PROCESAL SURTIDO.

3.1.- En auto del 17 de noviembre de 2020⁴, el **Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá** resolvió avocar la presente acción de tutela y correr traslado a **Daniel Mendoza Leal** a fin de que ejerciere su derecho de defensa.

3.2.- El 26 de dicha mensualidad, se emitió sentencia de primera instancia⁵ la cual se resolvió **declarar improcedente el amparo**, decisión frente a la que el memorialista interpuso recurso de impugnación⁶.

3.3.- El 22 de febrero de 2021, al pronunciarse en trámite de alzada, el honorable **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá** resolvió⁷ declarar la nulidad de lo actuado al haberse integrado indebidamente el contradictorio, sin embargo, aclaró que las pruebas practicadas y elementos allegados eran dejadas “*a salvo*”, finalmente, se ordenó que el trámite fuere repartido a los juzgados municipales al radicar la litis en una controversia en contra de particulares.

3.4.- Mediante auto de 23 de febrero de 2021⁸, esta sede judicial avocó el conocimiento de la presente acción y dispuso correr traslado del libelo a **Daniel Emilio Mendoza Leal, Pablo Valdés, Emma Thompson y Jack Nielsen (Cesar Andrade)**, con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción, al tiempo que ordenó la vinculación de **Facebook Colombia SAS, Google Colombia Limitada y Twitter Colombia SAS**, en dicha decisión se ordenó, a su vez, al nombrado periodista efectuar por su intermedio la notificación personal de los demás demandados (miembros de su equipo de trabajo), de forma homogénea, se requirió al accionante para que allegare copia de las solicitudes de rectificación elevadas y datos de notificación de su contraparte.

3.5.- El 25 de febrero de 2021⁹, en virtud de información allegada, se decretó ampliar el termino otorgado a **Daniel Emilio Mendoza Leal** en 2 días hábiles.

3.6.- En la fecha que antecede, ante la imposibilidad de notificar personalmente a **Pablo Valdés, Emma Thompson y Jack Nielsen (Cesar Andrade)** y/o la ausencia

⁴ Fl. 212 cuaderno digital de la acción de tutela.

⁵ Fls. 69-87 cuaderno digital de la acción de tutela.

⁶ Fls. 89-92 cuaderno digital de la acción de tutela.

⁷ Fls. 95-109 cuaderno digital de la acción de tutela.

⁸ Fls. 113 y 114 cuaderno digital de la acción de tutela.

⁹ Fls. 342-343 cuaderno digital de la acción de tutela.



de elementos que permitan corroborar su identidad y ubicación de forma precisa, se decretó¹⁰ fijar edicto emplazatorio en el sitio web de la rama judicial – Centro de Servicios Judiciales del Complejo Paloquehao a fin de poner de presente el suscrito asunto a la totalidad de demandados.

4.- RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

4.1.- Daniel Emilio Mendoza Leal¹¹

Por intermedio de su apoderado, señala de forma inicial que el personaje **Juan María Rueda** es una creación de ficción cinematográfica que busca llenar los vacíos y ayudar con el desarrollo del drama al interior del filme, incluso, postula que el individuo que aparece en dicha producción no corresponde físicamente con el aquí accionante pues se enseña una fotografía que difiere de la del actor, aunado a esto postula que la producción audiovisual corresponde a una “*narcoserie*” misma que compara con cintas como “*Escobar, el patrón del mal*”, “*La viuda negra*”, “*Pandillas Guerra y Paz*”, “*Las muñecas de la mafia*”, “*Breaking Bad*”, entre otras, por cuanto estas mezclan una serie de elementos ficticios con la realidad a fin de desarrollar un guion y emitir la visión u opinión del director.

Consecuente con lo expuesto indica que “*Aparte de qué a todas luces nos encontramos frente a una obra cinematográfica, el accionante quiere ganar protagonismo personal, haciéndole creer al juez que él es tan importante, como para que se haga una película en torno a su figura. (...) Si el deseo del accionante es que aparezca su fotografía, con su nombre y con su historial laboral, el tutelante podría hacerle llegar a los realizadores una foto suya con más detalles de su vida profesional, con el fin que el equipo realizador evalúe si amerita llevar su historia al cine en una próxima temporada*”.

Finalmente, destaca que el tutelante no cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad al interior del trámite, por cuanto cuenta con otros mecanismos para ejercer su defensa, aunado a lo anterior, no se demostró la presencia de un perjuicio irremediable e, insiste, una vez más, que la serie *Matarife* es “*una puesta en escena artística y cinematográfica (...) que surge, tras un proceso psíquico emocional la narrativa de DANIEL MENDOZA LEAL quien plasma su opinión difundirla a través de la voz en Off que sonoriza el argumento de la serie*”, bajo los anteriores fundamentos solicita se niegue el presente amparo.

En nuevos comunicados el particular indica que es el titular de los derechos de autor de dicha obra audiovisual y que la nombrada **Emma Thompson** no existe por cuanto es un nombre artístico que empleó en la obra¹².

4.2.- Pablo Valdés

Por intermedio del particular **Daniel Emilio Mendoza Leal** se procuró su notificación, habida cuenta, ser el director del equipo de trabajo en el cual laboró el presente

¹⁰ Fl. 391 cuaderno digital de la acción de tutela.

¹¹ Fls. 38-47 cuaderno digital de la acción de tutela.

¹² Fl. 341 y 360 cuaderno digital de la acción de tutela.



accionado, aunado a esto, se requirió a **Juan María Rueda Sánchez**, junto al referido demandado, para que allegaren información que permitiere ubicar y/o identificar al aquí accionado¹³, sin embargo, al no lograrse tal actividad se procedió a fijar edicto emplazatorio a fin de ultimar el trámite de notificación¹⁴.

4.3.- Emma Thompson

Por intermedio del particular **Daniel Emilio Mendoza Leal** se procuró su notificación, habida cuenta, ser el director del equipo de trabajo en el cual laboró el presente accionado, aunado a esto, se requirió a **Juan María Rueda Sánchez**, junto al referido demandado, para que allegaren información que permitiere ubicar y/o identificar al aquí accionado¹⁵, sin embargo, al no lograrse tal actividad se procedió a fijar edicto emplazatorio a fin de ultimar el trámite de notificación¹⁶.

Es pertinente señalar que el poseedor de los derechos de autor de la serie “*Matarife*”, se itera, **Daniel Emilio Mendoza Leal**, indicó que el suscrito no existía por cuanto fue una creación artística de la producción.

4.4.- Jack Nielsen (Cesar Andrade)

Por intermedio del particular **Daniel Emilio Mendoza Leal** se procuró su notificación, habida cuenta, ser el director del equipo de trabajo en el cual laboró el presente accionado, aunado a esto, se requirió a **Juan María Rueda Sánchez**, junto al referido demandado, para que allegaren información que permitiere ubicar y/o identificar al aquí accionado¹⁷, sin embargo, al no lograrse tal actividad se procedió a fijar edicto emplazatorio a fin de ultimar el trámite de notificación¹⁸.

5.- RESPUESTA DE LOS VINCULADOS

5.1.- Twitter Colombia S.A.¹⁹

La apoderada General de dicha sociedad refiere no constarle los hechos expuestos en el libelo, habida cuenta no ser la propietaria o administradora de Twitter, misma que consiste en una plataforma gratuita virtual de información que “*que se nutre exclusivamente por usuarios que pueden compartir en tiempo real sus mensajes o “tweets” sobre varios temas, en mensajes conteniendo imágenes, videos, enlaces y textos.*”.

Indica que la red social es “operada y soportada” por las sociedades Twitter Inc., y Twitter International Company, compañías diferentes a **Twitter Colombia S.A.**, razón por la cual en esta oportunidad no existe legitimación en la causa por pasiva, sin embargo, aduce que en todo caso, intermediarios de internet como las referidas

¹³ Fls. 113 y 114 cuaderno digital de la acción de tutela.

¹⁴ Fls. 401-406 cuaderno digital de la acción de tutela.

¹⁵ Fls. 113 y 114 cuaderno digital de la acción de tutela.

¹⁶ Fls. 401-406 cuaderno digital de la acción de tutela.

¹⁷ Fls. 113 y 114 cuaderno digital de la acción de tutela.

¹⁸ Fls. 401-406 cuaderno digital de la acción de tutela.

¹⁹ Fls. 363-390 cuaderno digital de la acción de tutela.



sociedades no pueden ser tenidos como responsables de la vulneración de derechos fundamentales, no obstante, sin perjuicio de lo anterior postula que si el actor busca la eliminación de publicaciones en la plataforma *“puede ponerse en contacto con Twitter Inc. estableciendo de manera clara las URLs que requiere eliminar para que la entidad encargada (...) pueda técnicamente eliminar el contenido”*.

Entonces, insiste en la falta de legitimidad en la causa por pasiva al tener en cuenta la naturaleza de su prohijada y que la empresa Twitter no es responsable del uso que le den los usuarios a la plataforma, señala que no es posible tener como causante de la vulneración alegada a su representada y al corporativo internacional.

5.2.- Facebook Colombia SAS²⁰

Luego de precisar que carece de legitimidad en la causa por pasiva en virtud de las funciones y actividades que ejecuta, la apoderada judicial postula, que no le consta a FB Colombia el contenido objeto de censura de parte del actor ni esta llamada a pronunciarse sobre el mismo, por otro lado, señala que en todo caso **Facebook Inc** ha otorgado a sus usuarios herramientas para denunciar el contenido que pudieren considerar ofensivo, aunado a esto destaca que el accionante no suministra la URL que permita acceder a la obra que es objeto de su censura, ni aporta prueba que permita corroborar la existencia de dicho contenido en la plataforma Facebook e Instagram y, mucho menos, *“demostró que hubiera solicitado a los responsables del contenido al que hace referencia en el Servicio de Instagram y en el Servicio de Facebook, el retiro o enmienda del contenido específico que fue publicado en dichos Servicio”* o que hubiere accedido a las herramientas digitales para tal finalidad.

Visto lo anterior expone el trámite para efectuar el reporte de la información contenida en las referidas plataformas y postula que el presente amparo deviene improcedente por cuanto existe falta de legitimidad en la causa por pasiva de su mandante, no se demuestra la vulneración, el perjuicio irremediable o que el memorialista hubiere agotado los mecanismos disponibles previo a interponer el amparo, razón por la cual solicita desvincular a su representada del presente trámite, rechazar por improcedente la acción de tutela y negar las pretensiones del actor.

5.3.- Google Colombia Limitada²¹

En un primer comunicado la Apoderada indica que no le constan los hechos expuestos en la tutela por cuanto el demandante no logra permitir una adecuada identificación del vinculo objeto de controversia, anudado a lo anterior, señala Google LLC es la encargada de administrar la plataforma YouTube entidad que no radica en este país, por lo que, postula la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Aunado a lo anterior, argumenta que en todo caso el presente mecanismo no cuenta con el elemento de subsidiariedad por cuanto previo a la interposición del amparo se deben agotar los mecanismos ordinarios y, si bien, el libelista denuncia que la acción

²⁰ Fls. 282-338 cuaderno digital de la acción de tutela.

²¹ Fls. 215-245 y 254-281 cuaderno digital de la acción de tutela.



penal puede ser lenta lo cierto es que *“existe otro medio para la defensa de los derechos que el tutelante en ningún momento mencionó y que, al ser un medio efectivo y expedito, debió haber sido utilizado previo a la presentación de esta tutela. Se trata pues de los mecanismos de denuncia de contenido encontrados en la plataforma YouTube. Allí existe la posibilidad de “Denunciar” cualquier video subido, y se pide que el usuario explique si está denunciando este contenido porque: “infringe mis derechos”; es “contenido engañoso o spam”; o que es “contenido ofensivo o que incita al odio”, entre otras opciones. También existe la posibilidad de denunciar el canal en donde fue publicado el contenido. Estas son, por lo tanto, herramientas de protección de los derechos de los usuarios que visualizan el contenido publicado en YouTube.”*

Visto lo anterior solicita se desvincule a su prohijada, se declare improcedente el amparo y se niegue la tutela al no haberse vulnerado garantía fundamental alguna.

En un segundo oficio el representante internacional de Google LCC se pronuncia sobre la presente litis en términos homogéneos a los expuestos anteriormente y señala las políticas de la plataforma YouTube así como los mecanismos con los que cuenta el demandante para denunciar el contenido obrante al interior de esta, vía que puede emprender a fin de solventar su problemática, acto subsiguiente, postula la calidad de intermediario de su representada, la ausencia de control previo a la publicación y la responsabilidad del usuario por el material que publicitado, argumentos sobre los cuales cimenta declarar improcedente el amparo y negar el mismo.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

6.1.- De la competencia.

Esta sede judicial, ostenta competencia para conocer en primera instancia de las acciones de amparo promovidas por **Juan María Rueda Sánchez**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, a través del cual se modifica el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 que fija las reglas para el reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y la orden emitida por el **Honorable Tribunal Superior de Bogotá** en la cual determinó, luego de una declaratoria de nulidad, señaló que esta sede judicial municipal contaba con competencia para conocer la litis, dado que la misma se dirige contra los particulares **Daniel Emilio Mendoza Leal, Pablo Valdés, Emma Thompson y Jack Nielsen (Cesar Andrade)**.

6.2.- De los problemas jurídicos a resolver.

Del contenido del artículo 86 de la Constitución Política, se establece que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

De ello se colige que el propósito del amparo constitucional, es que el Juez conjure en forma inmediata acciones u omisiones que amenacen o vulneren derechos



fundamentales, profiriendo órdenes a entes públicos o privados que procuren su defensa actual y cierta.

Sentadas tales premisas y dadas las pretensiones de la demanda, el Despacho en este proveído abordarán los siguientes problemas jurídicos:

¿En el presente asunto se satisfacen los presupuestos legales y jurisprudenciales para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en específico, frente a la protección del derecho a la honra y buen nombre, a causa de publicaciones en redes sociales?

Para desatar tal interrogante, el Juzgado abordará la siguiente metodología: (i) en primer término, se estudiará la procedencia de la acción de tutela frente a los particulares, así como el concepto de indefensión cuando se trata de redes sociales; (ii) ulteriormente se analizará sobre el alcance y contenido de derechos fundamentales como el buen nombre y honra; así mismo; (iii) se estudiará sobre la solicitud de rectificación previa de información publicada en las redes sociales como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, (iv) se determinara la posibilidad de salvaguardar vía tutela hechos futuros e inciertos, para finalmente, (v) descender al caso concreto, determinando sí las prerrogativas invocadas por los accionantes deben o no ser amparadas.

6.3.- Principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha recordado que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, residual y autónomo, por cuyo medio es dable, mediante un procedimiento preferente y sumario, invocar el amparo inmediato de derechos constitucionales fundamentales, cuando se presuma que estos resulten transgredidos o amenazados, por lo que la protección eficaz se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, al respecto al sentencia T- 022 de 2017, indica:

“Esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

3.4.3. Sobre esa base, será el juez de tutela el encargado de ponderar y establecer, a la luz del caso concreto, si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, de un lado, se garantice la eficacia de la protección tutelar impetrada y, de otro, se evite satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.”

De lo acotado anteriormente, se desprende que será el juez constitucional el encargado de ponderar y establecer de acuerdo el acopio probatorio, si la tutela se interpuso dentro de un lapso prudencial y adecuado, de tal modo que, de un lado, se proporcione la protección invocada y, de otro, se evite satisfacer las pretensiones de



aquellos que, por la desidia e inactividad, acudieron inoportunamente a solicitar el amparo respectivo de sus derechos situación que puede poner en riesgo la seguridad jurídica y naturaleza del presente tramite constitucional.

Sobre el específico si bien **Daniel Emilio Mendoza Leal** censura que el accionante hubiere radicado la acción de tutela un gran lapso luego de la publicación del video, lo cierto es que tal afirmación no cuenta con vocación de prosperar ya que sí bien el filme inició su etapa de difusión el 20 de mayo de 2020, lo cierto es que dicha actividad se ejecutó paulatinamente en el tiempo y de otra parte el 30 de septiembre de dicha anualidad el memorialista solicitó al dueño de los derechos de autor la corrección de información²², ergo, un plazo de 4 meses para el emprendimiento de actividades judiciales en ningún caso es considerado carente de inmediatez.

6.4.- Procedencia de la acción de tutela frente a particulares.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que la acción de tutela procede no solo contra las autoridades públicas, sino también frente a los particulares *“encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*.

Frente a la procedencia de la acción de tutela frente a los particulares, de antaño la Corte Constitucional señala:

“Ahora bien, la acción de tutela frente a particulares, consagrada en el inciso 5o. del artículo 86-5 de la Constitución Política y reglamentada en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, puede considerarse como una novedad en el campo del derecho público, por cuanto figuras similares previstas en otras legislaciones, no contemplan, de manera específica, que por esta vía se protejan los derechos fundamentales de los ciudadanos, en aquellos casos en los que los mismos resulten vulnerados o amenazados por los particulares, en su calidad de personas naturales o jurídicas.

Sin embargo, por mandato del propio artículo 86-5 de la Constitución Política, la acción de tutela frente a particulares encuentra restringida su procedencia a la ocurrencia de una cualquiera de las siguientes circunstancias: (1) que los particulares estén encargados de la prestación de un servicio público; (2) que con su conducta se afecte grave y directamente el interés colectivo; y (3) que respecto de ellos, el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión. No sobra aclarar que frente a estas situaciones en particular, también debe entenderse que la tutela es procedente sólo en ausencia de otro medio de defensa judicial o, excepcionalmente, cuando la misma se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Obsérvese que el fundamento ius-filosófico de esta consagración reside en el desconocimiento del presupuesto de igualdad material y coordinación que debe primar, por regla general, en las relaciones entre los particulares, ya porque algunos se encuentran investidos, por autoridad de la ley, de determinadas atribuciones especiales, o porque con sus actuaciones pueden atentar contra el interés común, lo cual podría ocasionar un abuso del poder, similar a aquel en que podría incurrir el Estado en ejercicio de sus funciones constitucionales o legales.

²² FI. 246 cuaderno digital de la acción de tutela.



Respecto de las razones por las cuales la acción de tutela es procedente frente a los particulares que se encuentran incursos en alguna de las tres situaciones previstas por el artículo 86-5 de la Carta Política, esta Corporación ha sostenido:

*"Las relaciones entre los particulares discurren, por regla general, en un plano de igualdad y de coordinación. La actividad privada que afecte grave y directamente el interés colectivo, adquiere una connotación patológica que le resta toda legitimación, máxime en un Estado social de derecho fundado en el principio de solidaridad y de prevalencia del interés general. De otro lado, la equidistancia entre los particulares se suspende o se quebranta cuando a algunos de ellos se los encarga de la prestación de un servicio público, o el poder social que, por otras causas, alcanzan a detentar puede virtualmente colocar a los demás en estado de subordinación o indefensión. **En estos eventos, tiene lógica que la ley establezca la procedencia de la acción de tutela contra los particulares que prevalidos de su relativa superioridad u olvidando la finalidad social de sus funciones, vulneren los derechos fundamentales de los restantes miembros de la comunidad (CP art. 86). La idea que inspira la tutela, que no es otra que el control al abuso del poder, se predica de los particulares que lo ejercen de manera arbitraria**". (Sentencia No. T-251/93, M.P., Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz) (Negrillas fuera de texto original)*

De conformidad con lo dicho, debe concluirse que el Constituyente estableció de manera clara y específica, tres situaciones en las cuales puede tener lugar la acción de tutela contra particulares, pues como lo señaló esta Corporación en la Sentencia No. C-134 de 1994 (M.P., Dr. Vladimiro Naranjo Mesa) "resulta contrario a un principio mínimo de justicia, partir de la base de que la acción de tutela proceda siempre en cualquier relación entre particulares, toda vez que ello llevaría a suprimir la facultad que se tiene para dirimir esos conflictos ante la jurisdicción ordinaria, ya sea civil, laboral o penal."²³

Por su parte, conviene anotar que el inciso 5° del aludido artículo 86 constitucional encuentra desarrollo en el artículo 42 numeral 9° del Decreto 2591 de 1991, el cual establece las causales de procedencia del mecanismo de amparo frente a los particulares, así:

Artículo 42. Procedencia. *La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.

3. Cuando aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

5. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.

6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

(...)

9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.

²³ Corte Constitucional sentencia T-100 de 1997



Ahora bien, frente a la naturaleza y alcance del concepto de indefensión, concretamente cuando se trata de acciones de tutela para efectos de lograr la protección de derechos frente a redes sociales, el máximo Tribunal Constitucional en decisión T-454 de 2018 puntualizó:

“El artículo 5º del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes. De manera excepcional, es posible ejercerla en contra de particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto a este. En concordancia, el artículo 42.9 de la misma normativa, hace alusión a la situación de subordinación e indefensión del accionante respecto del particular contra el cual se interpone el amparo.

6. En este contexto, la Corte Constitucional ha determinado²⁴ que la indefensión hace referencia a una situación relacional que implica la dependencia de una persona respecto de otra, por causa de una decisión o actuación desarrollada en el ejercicio irrazonable, irracional o desproporcionada de un derecho del que el particular es titular. De este modo, la situación de indefensión debe ser evaluada por el juez atendiendo las circunstancias del caso concreto, las personas involucradas, los hechos relevantes y las condiciones de desprotección, que pueden ser económicas, sociales, culturales y personales, en orden a establecer la procedencia de la acción de tutela. Situación que se hace palpable cuando se realizan publicaciones a través de medios de comunicación ya sea en internet o redes sociales sobre las cuales el demandante o afectado no tiene control.

7. Así, la jurisprudencia de esta Corte ha dispuesto que las publicaciones en las redes sociales –Facebook, twitter, Instagram, etc.- pueden generar un estado de indefensión entre particulares, debido al amplio margen de control que tiene quien la realiza, situación que debe ser analizada en cada caso concreto, para poder establecer si se configura un estado de indefensión.” (Se destaca)

Así las cosas, emerge diáfano que el mecanismo constitucional establecido en el artículo 86 de la Carta Política no solo opera frente a las autoridades públicas, sino también respecto de los particulares, siempre y cuando concurra alguno de los eventos allí establecidos, entre ellos, la confluencia del estado de subordinación o indefensión de quien reclame el amparo, con miras a evitar abusos del poder o de condiciones que generen desigualdad entre las partes, no por las condiciones subjetivas de las partes, sino en el específico, en relación al margen de control que tiene el emisor de la publicación sobre el mismo, en contra del presunto afectado quien no goza de las mismas potestades.

6.5.- Alcance y contenido de derechos fundamentales como el buen nombre y honra.

El artículo 15 de la Constitución Política reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar, así como el derecho al buen nombre, preceptuando que es deber del Estado respetar y hacer respetar dichas garantías.

Por su parte, el canon 21 de la misma Carta Política establece el derecho a la honra, refiriendo que la ley fijará los parámetros para su protección.

En punto al concepto y alcance de esas prerrogativas, el máximo Tribunal Constitucional en decisión T-293 de 2018 puntualizó:

²⁴ Sentencia T-176 A de 2014.



*“(…) **el derecho a la honra** ha sido definido por esta Corporación, desde sus primeros pronunciamientos, como “la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana. Es por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”.²⁵*

Bajo este entendido, el fin de protección del derecho a la honra es evitar que se menoscabe el valor intrínseco y personal del individuo frente a la sociedad y frente a sí mismos, por tanto, lo que se busca es “garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”.²⁶ En correspondencia con lo anterior, se tiene que este derecho se vulnera cuando “se expresan conceptos u opiniones que generan un daño moral tangible al sujeto afectado”.²⁷

La Corte ha explicado que el derecho a la honra guarda una estrecha relación material con el derecho a la intimidad y al buen nombre.

*Sobre esta base, la jurisprudencia constitucional ha definido el **derecho al buen nombre** como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”.²⁸ En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”.²⁹*

Así las cosas, este Tribunal ha señalado que el derecho al buen nombre se vulnera cuando “sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”.³⁰

6.6.- De la solicitud de rectificación previa frente a la información publicada en las redes sociales, como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

El inciso final del artículo 20 de la Constitución Nacional establece el derecho a la rectificación, mismo que consiste en la obligación que tiene quien haya difundido información inexacta o errónea de corregir tal situación, con miras a “reparar tanto el derecho individual transgredido como el derecho colectivo a ser informado de forma veraz e imparcial”³¹.

Ahora bien, conviene anotar que el numeral 7° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 ha establecido como requisito de procedibilidad de la acción de tutela frente a los particulares, la solicitud de rectificación de informaciones inexactas o erróneas adjuntando su transcripción o copia de la publicación y la respectiva rectificación

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-411 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-411 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). Ver también la sentencia T-714 de 2010 (M.P. María Victoria Calle Correa).

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-714 de 2010 (M.P. María Victoria Calle Correa). Ver también la sentencia T-022 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerreo Pérez).

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-489 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-977 de 1999 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-471 de 1994 (M.P. Hernando Herrera Vergara).

³¹ Corte Constitucional, Sentencia T-263 de 2010



No obstante lo anterior, frente a este particular presupuesto de procedibilidad, se encuentra que en principio, el mismo se hacía exigible frente aquellos particulares que ostentaban la calidad de medios masivos de comunicación o de aquellas personas que ejercen la actividad periodística, sin embargo, la Corte Constitucional en su jurisprudencia también ha considerado este requisito respecto de otros canales a través de los cuales se publique información como es la internet, habida cuenta su capacidad de difusión.

De cara a este particular aspecto, la Corte Constitucional en sentencia T-263 de 2010 planteó este particular escenario, así:

*“Como se desarrollará más adelante, el derecho de rectificación es fundamental y su ejercicio - que conlleva la obligación de quien haya difundido información inexacta o errónea de corregir la falta con un despliegue equitativo -, busca reparar tanto el derecho individual transgredido como el derecho colectivo a ser informado de forma veraz e imparcial. Con todo, el requisito de la solicitud previa pretende dar al emisor de la información la oportunidad de contrastar y verificar por sí mismo si las aseveraciones de quien solicita la rectificación son ciertas o, por el contrario, si se mantiene en el contenido de la información por él difundida. **En todo caso, el periodista o el medio de comunicación – u otra persona que informe, debido a la amplitud tecnológica que hoy se presenta con recursos como el Internet -, tiene el deber de responder si se mantiene o rectifica en sus aseveraciones.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Se trata entonces de una garantía previa a cualquier participación de las autoridades judiciales, tanto para quien pretende la rectificación de la información, como para la persona que la haya emitido, al igual que para el colectivo que tiene derecho a ser informado de forma veraz e imparcial. En caso de que el juez de tutela constate que no se ha presentado solicitud de rectificación alguna, debe declarar improcedente la acción, ya que no se cumplieron los requisitos procedimentales mínimos para poder analizar de fondo la litis.”

Años más tarde, en decisión T-593 de 2017 el máximo Tribunal Constitucional amplió el campo de aplicación de la solicitud de rectificación como presupuesto de procedibilidad también a las redes sociales, bajo los siguientes términos:

*“En tal sentido, la solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela es extensible, en los términos de la reciente jurisprudencia constitucional, a otros canales de divulgación de información, como, por ejemplo, **la internet y las redes sociales**, especialmente, cuando por medio de ellos se ejerce una actividad periodística, como manifiesta el accionado. Esta carga, por supuesto, debe cumplirse a la luz del criterio de razonabilidad. **En este orden de ideas, la rectificación puede solicitarse por medio de un mensaje interno ‘in box’ o un comentario en la publicación, de conformidad con las características propias de la red social utilizada para la emisión del mensaje.** En todo caso, la exigencia de este requisito no puede dar lugar a limitar injustificadamente el ejercicio de la acción de tutela en aquellos casos en que no sea posible contactar o localizar al autor del mensaje, para efectos de solicitar la rectificación.*

*Es más, habida consideración de lo señalado en los párr. 53 y 54, resulta injustificado que la solicitud de rectificación dependa únicamente de la existencia del medio de comunicación como persona jurídica con un objeto social específico, dedicado a la difusión de información. Tradicionalmente, la solicitud de rectificación previa se exige en aquellos casos en que la acción de tutela ha sido instaurada, por ejemplo, en contra de una revista, periódico, emisora, canal de televisión –especialmente, cuando la publicación no tiene un autor directo conocido–, o de una persona que transmite su mensaje empleando cualquiera de las mismas vías. **No obstante, el mismo impacto***



social es posible alcanzarlo tanto con los anteriores canales de transmisión de información como con las redes sociales, de lo que se sigue que el requisito de procedibilidad relativo a la rectificación previa no debe depender de la forma de constitución jurídica del medio, sino de su capacidad de difusión y alcance informativo.” (Se destaca)

Posteriormente, ratificando la anterior postura, en sentencia T-121 de 2018 la señalada Colegiatura refirió:

“Esta Corte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 de la Constitución y 42.7 del Decreto 2591 de 1991 ha reiterado que, como regla general, la solicitud de rectificación previa al particular es exigible respecto de aquellos que tengan el carácter de medios masivos de comunicación³². De manera reciente, ha considerado, también, que esta exigencia debe ser valorada por el juez respecto de otros canales de divulgación de información, tales como Internet y redes sociales, ya sea porque mediante estos se ejerza una actividad periodística, porque el emisor se dedique habitualmente a emitir información -sin ser comunicador-³³, o bien porque una persona natural o jurídica, en el giro ordinario de su vida en sociedad o en desarrollo de su objeto social, respectivamente, emita información atentatoria del buen nombre o la honra de un tercero. Significa lo anterior que la rectificación previa, como requisito de procedencia de la acción de tutela es exigible en los siguientes casos: (i) cuando la información circula a través de los medios masivos de comunicación; (ii)

³² Cfr., entre otras, las sentencias T-921 de 2002, T-959 de 2006 y T-110 de 2015. Ha señalado la Corte que, “[e]l derecho a la rectificación, contenido de manera expresa en el artículo 20 de la Constitución, se predica respecto de los medios masivos de comunicación, como contrapartida de la amplia protección que les confiere la misma Carta, en desarrollo de la libertad de prensa” (Sentencia T-921 de 2002), y, además, que, “[e]l carácter a todas luces excepcional de esta norma [artículo 42.7] hace que su interpretación deba ser estricta” (Sentencia T-512 de 1992). De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte IDH), los medios de comunicación social son “verdaderos instrumentos de la libertad de expresión [...] razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones” (Sentencia de 6 de febrero de 2001, reparaciones y costas, Caso Ivcher Bronstein vs. Perú). Adicionalmente, a partir del reconocimiento de las dimensiones individual y social de la libertad de expresión, se ha entendido que los medios de comunicación constituyen el vehículo que permite el ejercicio de esta última faceta. En consecuencia, de acuerdo con esta distinción, los medios masivos de comunicación aseguran el derecho “a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno” (Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985), así como el “intercambio de ideas e informaciones y [...] la comunicación masiva entre los seres humanos” (Ibíd). Por último, garantizan el ejercicio de la libertad de expresión de “los directores, editores y comunicadores del mismo, a título individual. En este sentido, es fundamental que los directores, editores y periodistas que laboran en dichos medios gocen de la protección y de la independencia, necesarias para realizar sus funciones a cabalidad” (Informe No. 72/11 del 31 de marzo de 2011. Petición 1164-05).

En cuanto a la forma que pueden adoptar los medios de comunicación, la Corte IDH ha resaltado que “resulta inusual que [...] no estén a nombre de una persona jurídica” (www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/panama/46.2.pdf). Existe una fuerte asociación entre el concepto de medios masivos de comunicación con la existencia de una persona jurídica, que ha sido constituida específicamente para desarrollar actividades de difusión de la información y de la opinión. Incluso, en muchos casos, se trata de una sociedad comercial que tiene autorización para el uso del espectro radioeléctrico (Cfr. Ley 1341 de 2009) y que, mediante el uso de diversas herramientas tecnológicas -vgr. Internet, aplicaciones móviles, Redes Sociales, medios escritos convencionales, entre otros-, asegura la transmisión de sus pensamientos, ideas, opiniones o datos a un público numeroso, indeterminado y heterogéneo.

La jurisprudencia ha señalado que la solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela en estos casos parte de la presunción de buena fe del emisor del mensaje. Esto, por cuanto, se presume que los hechos que sustentan sus opiniones o informaciones son verificables y razonablemente contrastadas; sin embargo, también ha reconocido que no es posible excluir “la posibilidad de que [el emisor] pueda caer en error” (Sentencia T-219 de 2009). Por esta razón, según la jurisprudencia constitucional, el requisito de la solicitud de rectificación previa “pretende dar al emisor de la información la oportunidad de contrastar y verificar por sí mismo si las aseveraciones de quien solicita la rectificación son ciertas o, por el contrario, si se mantiene en el contenido de la información por él difundida” (Sentencia T-263 de 2010).

³³ Corte Constitucional. Sentencia T-391 de 2007. En esta ocasión la Corte dijo: “La libertad de prensa conlleva una responsabilidad social. Por mandato expreso del artículo 20 Superior, los medios de comunicación tienen responsabilidad social; esta responsabilidad se hace extensiva a los periodistas, comunicadores y particulares que se expresan a través de los medios, en atención a los riesgos que éstos [sic] plantean y su potencial de lesionar derechos de terceros, así como por su poder social y su importancia para el sistema democrático. La responsabilidad social de los medios de comunicación tiene distintas manifestaciones. En relación con la transmisión de informaciones sobre hechos, los medios están particularmente sujetos a los parámetros de (i) veracidad e imparcialidad, (ii) distinción entre informaciones y opiniones, y (iii) garantía del derecho de rectificación” (negritas y subrayas propias).



*cuando es difundida por comunicadores sociales, sin consideración de que estos tengan o no vínculos con un medio de comunicación; (iii) cuando el emisor no es comunicador social o periodista, pero se dedica habitualmente a la difusión de información; y (iv) **cuando la persona que realiza la publicación, primero, no tiene la condición de comunicador social y, segundo, no cumple ese rol dentro del grupo social. Este último evento, en el que la jurisprudencia constitucional no había exigido la obligación de pedir la rectificación antes de acudir ante el juez de amparo, cobra especial importancia en aquellos casos, como el presente, en los que la difusión de la información es masiva, precisamente, por el volumen de receptores de la misma.*** (Se destaca)
(...)

Con arreglo del trasuntado criterio jurisprudencial, se advierte entonces que la rectificación como requisito de procedencia también resulta exigible cuando quien realiza la publicación no tiene la calidad de comunicador social o no cumple ese rol, debiendo el juez constitucional considerar en el caso concreto, la eficacia de la difusión de la información y el número de receptores a los que pueda llegar.

En otras palabras, la exigencia de rectificación como presupuesto de procedencia no solo se restringe a los medios masivos de comunicación o frente a quienes ejerzan la labor de informar, sino que incluso se extiende más allá, esto es, a los particulares que no desarrollan tal actividad pero que, en atención a la propagación que pueden llegar a tener sus mensajes e información, pueden llegar a verse comprometidos derechos fundamentales.

En la misma decisión, el Tribunal Constitucional precisó frente a la rectificación en el caso de las redes sociales

*“La solicitud de rectificación previa, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela, **respecto de otros canales de divulgación de información**, tales como los que se producen en **Internet o redes sociales**, en todo caso, debe cumplirse a la luz del criterio de razonabilidad. En este orden de ideas, la rectificación puede solicitarse, por ejemplo, por medio de un mensaje interno “inbox” o un comentario en la publicación, de conformidad con las características propias de la red social que se hubiese utilizado para la emisión del mensaje. En todo caso, la exigencia de este requisito no puede dar lugar a limitar injustificadamente el ejercicio de la acción de tutela en aquellos casos en que no sea posible contactar o localizar al autor del mensaje, para efectos de solicitar la rectificación.”*

La línea jurisprudencia puesta de presente anteriormente ultimó en la emisión de sentencia SU-420 de 2019 en la cual la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el tópico de interés resaltó:

*“Entre **personas naturales**, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos:*

*i) **Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual.***



ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo (supra f. j. 64).

iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.” (se destaca)

Visto lo anterior, es pertinente señalar que el alto Tribunal de esta jurisdicción ha concluido que al presentarse una acción de tutela que busque la corrección, rectificación o retractación de publicaciones efectuadas por particulares es pertinente el cumplimiento de los requisitos transcritos anteriormente, los cuales deberán ser acreditados por el actor, so pena, de la improcedencia del amparo.

Así las cosas, a la luz de los citados criterios jurisprudenciales se abordará el asunto sometido a consideración del Despacho.

6.7.- Del caso en concreto.

En el asunto que concita la atención del Despacho, se encuentra que el ciudadano **Juan María Rueda Sánchez** depreca el amparo de sus derechos fundamentales al buen nombre y honra respecto de **Daniel Emilio Mendoza Leal, Pablo Valdés, Emma Thompson y Jack Nielsen (Cesar Andrade)**, habida cuenta a través de la red social YouTube y con apoyo de las plataformas Twitter, Facebook e Instagram se ha distribuido la serie “*Matarife*”, en la que, a su criterio, se exponen una serie de acusaciones que, al no corresponder a la realidad, comprometen sus garantías constitucionales.

Pues bien, por lo anterior, el demandante, solicita que se ordene, la supresión del contenido videográfico que reposa en redes sociales y por parte de quienes produjeron la cinta efectuar una serie de retractaciones y/o correcciones sobre la información ahí contenida.

Por contera, con el objetivo de abordar las postulaciones del actor es pertinente para este estrado judicial, atendiendo el criterio jurisprudencial citado en acápites precedentes, advertir desde ahora que, sería el caso de abordar un estudio adjetivo y posteriormente, de ser el caso, sustancial sobre la presente causa, sino, es porque al actor, **le asistía una carga antes de acudir ante el juez constitucional**, esta es, la de solicitar a los demandados, así como, a la plataforma o página web, la rectificación del contenido que a su juicio, resulta calumnioso y vulnerador de sus garantías fundamentales, pues, se debe permitir a quien difunde la información, tal como lo ha referido el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, verificar si estas son ciertas y de ser así, corregirlas o eliminarlas, al respecto, se tiene que en sentencia SU-420 de 2019 la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el tópico de interés, resaltó:

*“Entre **personas naturales**, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos:*



i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual.

ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo (supra f. j. 64).

iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.” (se destaca)

Y es que no se encuentra en el libelo si quiera prueba sumaria que permita colegir el cumplimiento de la totalidad de elementos transcritos, máxime, al observar que el demandante, si bien, remitió el 30 de septiembre de 2020, misiva dirigida a **Juan María Rueda Sánchez**, a fin de cumplir el primer requisito expuesto anteriormente³⁴, sobre los demás accionados, indicó “*que en razón a desconocer el domicilio de los señores EMMA THOMPSON, JACK NIELSEN y PABLO VALDES, me fue imposible solicitarles de manera personal la rectificación del contenido de la serie MATARIFE (...)*”³⁵, razón por la cual se encuentra que únicamente se ultimó el primer prerrequisito establecido en relación con el particular referido primigeniamente.

Ahora, pese a lo anterior conviene señalar que en el expediente no reposa elemento alguno que pueda determinar con certeza que el accionante, luego de impetrar la solicitud personal, acudió a las plataformas digitales a fin de solicitar conforme las reglas de la comunidad, la eliminación o elevar un reporte sobre la producción fílmica que vía tutela censura.

Por consiguiente, las actuaciones del memorialista, se alejan de lo dispuesto por la Corte Constitucional, pues dicha colegiatura ha establecido que la solicitud previa de rectificación es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela ya fuere frente a personas naturales, periodistas o prensa. Con fundamento en lo expuesto, así como en las piezas documentales aportadas al trámite, colige el Despacho **que aun para este momento** el demandante respecto del contenido que consideraron falaz y trasgresor de sus garantías, no han cumplido con el aludido presupuesto, a efectos de promover el mecanismo constitucional, por consiguiente, **no es posible continuar el estudio de la suscrita litis dado que se incumplen los requisitos adjetivos que permitirían un análisis de fondo o determinar los demás elementos procesales.**

Así las cosas, basten las razones esgrimidas en precedencia para declarar en este sentido la improcedencia del amparo frente al tópico objeto de estudio.

Ahora, pese a que como se indicó anteriormente los motivos expuestos son suficientes para disipar la litis, es pertinente señalar que, si bien, el actor refiere las particulares

³⁴ FI. 246 cuaderno digital de la acción de tutela.

³⁵ FI. 251 cuaderno digital de la acción de tutela.



situaciones que lo rodean, lo cierto es que al interior del plenario no obra prueba sumaria que permita corroborar que el memorialista previó a interponer el amparo, hubiere accedido a las vías penales o civiles a fin de poner de presente su controversia, por el contrario, emerge diáfano que el actor, lejos de ultimar ante el operador natural, los instrumentos con los que cuenta para obtener una solución en punto a la situación que postula por vía tutelar, optó primeramente en promover la presente acción constitucional, desconociendo que aquella no es un mecanismo alternativo para revivir términos ya fenecidos o reabrir discusiones en trámite, ni menos adicional o complementario al que pueda acudirse discrecionalmente para alcanzar su propósito como es debatir lo concerniente a la veracidad de publicaciones y responsabilidad que pudieren tener quienes efectúan afirmaciones falaces, ya que su naturaleza, es la de un mecanismo de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales³⁶.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-647 de 2015 expresó:

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, esta Corte ha precisado:

*Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,³⁷ se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. **Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales**, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.³⁸*

*Entendida de otra manera, **la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.***

Al respecto, la Corte ha indicado:

Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo. (se destaca)³⁹

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-257 de 2003.

³⁷ Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: "(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."

³⁸ Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

³⁹ Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).



Sin embargo, pese a la argumentativa anterior, debe tenerse en cuenta, conforme se estudió en la precedencia, que la jurisprudencia constitucional ha establecido que pretensiones como las aquí esgrimidas excepcionalmente resultan procedentes, siempre y cuando se encuentre **acreditada la existencia de una situación de tal envergadura, que de no acceder el juez constitucional al amparo deprecado, al menos de manera transitoria, la situación del accionante resultaría gravosa**, dada la ineficacia e insuficiencia de los demás instrumentos jurídicos establecidos en el ordenamiento, sin embargo, si bien el actor señala una serie de escenarios familiares, sociales y personales en los que se ve afectado no allega prueba sumaria que permita corroborar la necesidad imperiosa del juez constitucional máxime cuando de emerger con tal urgencia la necesidad de un amparo no se entiende como el libelista omitió adelantar las vías ordinarias, o por lo menos así se encuentra probado en el plenario.

Así las cosas, se corrobora aún más que el presente tramite carece de procedibilidad, máxime al tener en cuenta que el tercer requisito expuesto, consistente en demostrar la relevancia constitucional del asunto a abordar, no fue acreditado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Setenta y Nueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional promovida por **Juan María Rueda Sánchez** en contra de **Daniel Emilio Mendoza Leal, Pablo Valdés, Emma Thompson y Jack Nielsen (Cesar Andrade)** para la protección de sus derechos fundamentales a la honra y buen nombre.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta decisión procede su impugnación ante los Jueces Penales del Circuito de este Distrito Judicial, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días hábiles subsiguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO. - De no ser recurrido este fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y posterior archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL SOCORRO OLIER OLIVER
JUEZ



Acción de tutela primera instancia
Radicación: 110014088079202100043-00
Accionante: Juan María Rueda Sánchez
Accionado: Daniel Emilio Mendoza Leal, Pablo Valdés,
Emma Thompson y Jack Nielsen (Cesar Andrade)
Decisión: Declara Improcedente